RESOLUCIÓN № 7204 -2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE

: 19591-2011-SERVIR/TSC

IMPUGNANTE

MANUEL JUVENAL JARA DUEÑAS

ENTIDAD

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DEL CUSCO

MATERIA

PAGO DE RETRIBUCIONES

BONIFICACIÓN - DECRETO DE URGENCIA № 037-94

COMPETENCIA POR MATERIA

SUMILLA: Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL JUVENAL JARA DUEÑAS contra la Resolución de Presidencia de Directorio N° 192-2011-SBPC, del 7 de octubre de 2011, emitida por la Presidencia de Directorio de la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PUBLICA DEL CUSCO, dado que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para conocer el mismo.

Lima, 14 de diciembre de 2011

ANTECEDENTE

 Mediante Resolución de Presidencia de Directorio N° 192-2011-SBPC, del 7 de octubre de 2011, emitida por la Presidencia de Directorio de la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PUBLICA DEL CUSCO, se aprueba la solicitud de pago de devengados provenientes del Decreto de Urgencia Nº 037-94, efectuada por el señor MANUEL JUVENAL JARA DUEÑAS, en adelante el impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Al no encontrarse conforme con lo resuelto en la Resolución de Presidencia de Directorio N° 192-2011-SBPC, el 27 de octubre de 2011, el impugnante interpone recurso de apelación contra ésta.
- El 16 de noviembre de 2011, mediante Oficio № 425-GG-2011-SBPC, Presidencia de Directorio de la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PUBLICA DEL CUSCO, remite al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.



ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- 4. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo № 1023¹ el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
- 5. Al respecto, es del caso indicar que el Tribunal sólo es competente para conocer y resolver las controversias individuales dentro del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, sistema que establece, desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del servicio civil, entendiéndose por servicio civil al conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona el personal al servicio del Estado².
- 6. El artículo 1º del Reglamento del Tribunal, en adelante el Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, establece, dentro de sus definiciones, que se entiende por "personal al servicio del Estado" al conjunto de personas vinculadas al Estado bajo cualquier modalidad contractual, laboral o administrativa.

En ese sentido, el Tribunal sólo es competente para resolver controversias individuales del personal que se encuentre en actividad al servicio del Estado bajo



¹ Decreto Legislativo № 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

[&]quot;Artículo 17º .- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

a) Acceso al servicio civil;

b) Pago de retribuciones;

c) Evaluación y progresión en la carrera;

d) Régimen disciplinario; y,

e) Terminación de la relación de trabajo. (...)".

² Decreto Legislativo № 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

[&]quot;Artículo II.- El servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona el personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de las personas al servicio del Estado".

cualquier modalidad contractual, laboral o administrativa y que versen sobre las cinco (5) materias indicadas en el numeral 4 de la presente resolución.

 Con relación al ejercicio de las competencias del Tribunal, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, establece que corresponde a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) determinar, entre otros, el ámbito y el inicio de las labores del Tribunal.

Al respecto, conforme al artículo primero de la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 05-2010-SERVIR-PE³, el Tribunal conocerá durante el primer año de funcionamiento las apelaciones interpuestas contra los actos emitidos por las entidades conformantes del Gobierno Nacional, comprendiéndose posteriormente en forma progresiva a los Gobiernos Regionales y Locales.

8. El artículo segundo de la resolución mencionada en el numeral precedente, establece que el Tribunal conocerá en última instancia administrativa los recursos de apelación a los actos administrativos notificados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución suprema que designa a los vocales que conforman la Segunda Sala del Tribunal.

Al respecto, mediante Resolución Suprema Nº 013-2010-PCM⁴, se designó a los vocales titulares y alternos que integran la Primera Sala del Tribunal.

Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023.

9. En tal sentido, el Tribunal es el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas a partir del 15 de enero de 2010 del personal que se encuentre al servicio del Estado, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.



³ Resolución de Presidencia Ejecutiva № 05-2010-SERVIR-PE — Dictan disposiciones en el marco del proceso de implementación de funciones del Tribunal del Servicio Civil

[&]quot;Artículo Primero.- Establecer, que en el marco del proceso de implementación de funciones, el Tribunal del Servicio Civil, conocerá durante el primer año de funcionamiento, las controversias en las que sean parte las entidades del Gobierno Nacional".

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de enero de 2010.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Respecto al recurso impugnativo

- 10. Conforme al artículo 24º del Reglamento⁶, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando el Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta al acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo.
- 11. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se puede apreciar que el impugnante solicita los devengados de la bonificación otorgada mediante Decreto de Urgencia Nº 037-94, pese a no encontrarse al servicio del Estado al tener la condición de pensionista, pretensión sobre la cual no tiene competencia el Tribunal, toda vez que los regímenes pensionarios no están contemplados en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023 ni en el Artículo 3º de su Reglamento; por lo que no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre la apelación de el impugnante.
- 12. Sin perjuicio de lo antes indicado, y por tratarse de un recurso de apelación respecto de nivelación de pensiones; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 130.1 del Artículo 130º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷, Artículo 2º del Decreto Supremo Nº 149-2007-EF⁸, Artículo 1º de la Resolución Jefatural Nº 125-2008-JEFATURA/ONP⁹ y la opinión

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

⁶ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo № 008-2010-PCM "Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el 3 del presente Reglamento.

Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

[&]quot;Artículo 130º.- Presentación de escritos ante organismos incompetentes

^{130.1} Cuando sea ingresada una solicitud que se estima competencia de otra entidad, la entidad receptora debe remitirla, en el término de la distancia, a aquélla que considere competente, comunicando dicha decisión al administrado. En este caso, el cómputo del plazo para resolver se iniciará en la fecha que la entidad competente recibe la solicitud".

⁸ Decreto Supremo № 149-2007-EF

[&]quot;Artículo 2º.- Delegación de facultades a la Oficina de Normalización Previsional

Deléguese a la Oficina de Normalización Previsional - ONP, a partir del primer día útil de enero de 2008, la facultad de reconocer, declarar y calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley Nº 20530 de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público. (...)".

⁹ Resolución Jefatural № 125-2008-JEFATURA-ONP "Artículo 1º.- Competencias (...)

emitida por la Oficina de Normalización Previsional¹⁰, se debe remitir el citado recurso con los antecedentes adjuntos a la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco.

13. De otro lado, siendo evidente que el recurso de apelación resulta improcedente, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad¹¹ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil;

En tal sentido, las entidades a que se refiere el párrafo anterior que mantienen la función de pago de los derechos pensionarios, y no la ONP, son las responsables de pronunciarse respecto de las solicitudes que tengan relación directa con el pago de pensiones, incluyendo el cálculo del monto de las mismas, los descuentos y/o las retenciones que se efectúen sobre éstas, incrementos de pensión, reintegros, bonificaciones, pago de pensiones devengadas no cobradas, entre otros".

Mediante Oficio Nº 1477-2010-OAJ/ONP, recibido el 22 de noviembre de 2010, la Oficina de Normalización Previsional remitió al Tribunal el Informe Nº 297-2010-DPR.SC/ONP, en el cual se concluye que "...la competencia conferida a la ONP respecto al régimen del Decreto Ley Nº 20530 está circunscrita al reconocimiento y declaración de derechos pensionarios, mas no así al pago de pensiones. En tal sentido, al ser la nivelación y/o incremento de la pensión una consecuencia de la ejecución del pago, esta actividad no es de competencia de ONP".

¹¹"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

- 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
 - 1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
 - 1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.
 - (...)
 1.13. Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir".

7.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL JUVENAL JARA DUEÑAS contra la Resolución de Presidencia de Directorio N° 192-2011-SBPC, del 7 de octubre de 2011, emitida por la Presidencia de Directorio de la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PUBLICA DEL CUSCO.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor MANUEL JUVENAL JARA DUEÑAS y a la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PUBLICA DEL CUSCO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Remitir el expediente a la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PUBLICA DEL CUSCO para los fines pertinentes.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Registrese, comuniquese y publiquese.

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO

PRESIDENTE

DIEGO HE